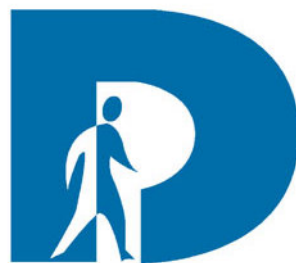


# Reglamento para el servicio de Conciliación, Arbitraje y Registro de Árbitros



**Defensoría del Pueblo de  
la Ciudad de Buenos Aires**

## **CAPITULO I**

### **DEL SERVICIO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

#### **Artículo 1º. - Objeto. -**

El SERVICIO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y REGISTRO DE ÁRBITROS, de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, tendrá por objeto promover el sistema de arbitraje y conciliación como métodos alternativos de resolución de conflictos, conforme las atribuciones, funciones, competencia e integración que establece el presente Reglamento. El servicio estará a cargo de un Centro Coordinador creado al efecto. Será de aplicación supletoria, para todo aquello que no este previsto en el presente Reglamento, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#### **Art. 2º. - Centro Coordinador. Misiones y funciones.-**

El Centro Coordinador tendrá por misión coordinar y organizar el sistema arbitral, y deberá:

- a) Llevar el Registro de Árbitros,
- b) Recibir las solicitudes de arbitraje, y formar las actuaciones respectivas;
- c) Proponer, en cada caso, al/la Secretario/a Arbitral y supervisar su desempeño;
- d) Diligenciar las cédulas y demás notificaciones previstas en el presente Reglamento;
- e) Resolver las recusaciones, conforme lo normado en el art. 21.
- f) Llevar las estadísticas correspondientes así como el ordenamiento de la jurisprudencia;
- g) Brindar asesoramiento al público en general;
- h) Realizar todas las acciones conducentes para el buen funcionamiento del servicio arbitral

#### **Art. 3º.- Registro. Integración. -**

La Defensoría del Pueblo, a través del Centro Coordinador, realizará una convocatoria abierta y pública, invitando a todos los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento a inscribirse en un Registro de postulantes a árbitros. Se conformará un jurado de tres (3) expertos en la materia, que tendrá a su cargo la evaluación y selección definitiva de los postulantes.

Al quedar inscripto en el Registro se consignará la especialidad profesional sobre la cual podrá laudar idóneamente.

Cada dos años se reiterará la convocatoria o renovarán las inscripciones existentes.

## **CAPITULO II DEL ARBITRAJE**

#### **Artículo 4º. - Competencia.-**

Los árbitros tendrán competencia para entender en toda cuestión que pueda ser objeto de transacción, solicitado por toda persona capaz, sea parte el

Estado, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas o en las que por ley se disponga el arbitraje forzoso ante este servicio de Arbitrajes, y en especial:

- a) Cualquier controversia que le fuera sometida en virtud de una cláusula compromisoria en la que se haya pactado la intervención de este servicio de Arbitrajes y que se refiera a la validez, interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento o resolución de cualquier acto o negocio jurídico, acuerdo, convenio o contrato. La nulidad del acto o negocio, acuerdo, convenio o contrato no traerá aparejado la nulidad de la cláusula arbitral ni del compromiso arbitral en su caso.
- b) En cualquier cuestión en que las partes decidieran la intervención de estos Tribunales Arbitrales y firmaren el compromiso respectivo. El sometimiento al arbitraje significa la renuncia de los litigantes a cualquier acción judicial a la que pudiesen considerarse con derecho como consecuencia del asunto que se discute.
- c) En los casos en que la jurisdicción del Tribunal Arbitral fuere propuesta por una parte a la otra a través de una comunicación fehaciente y ésta fuese aceptada del mismo modo.
- d) Si una de las partes fuese el Gobierno Nacional, Provincial, o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o un organismo dependiente o autárquico de aquellos, se presumirá de pleno derecho que, de someterse éstos a la jurisdicción del Tribunal Arbitral, renuncian a toda otra inmunidad o jurisdicción especial que pudiese corresponderles en su condición de tales.

#### Art. 5º. - Requisitos para ser árbitro. -

Son requisitos excluyentes para ser árbitro:

- a) Poseer título de abogado/a otorgado por universidad debidamente reconocida
- b) Contar con 15 (quince) años de ejercicio profesional;
- c) Ser o haber sido profesor emérito, titular, consulto, asociado o adjunto de universidad debidamente reconocida; o contar con grado académico de Doctorado, Maestría, Especialidad en la materia, expedido por universidad debidamente reconocida;
- d) Contar con antecedentes curriculares idóneos y acreditables, acordes con la jerarquía del cargo

#### Art. 6º.- Inhabilidades.-

No podrán ser árbitros:

- a) Los procesados por delito doloso;
- b) Los condenados por delito doloso;
- c) Los quebrados mientras no se encuentre concluida la quiebra;
- d) Los sancionados por faltas graves en los respectivos Tribunales de Ética o Disciplina de los colegios profesionales, mientras dure su sanción.

#### Art. 7º - Incompatibilidades.-

No podrán actuar como árbitros:

- a) los miembros del Poder Judicial, Poder Ejecutivo o Poder Legislativo de la Ciudad y/o de la Nación hasta el nivel de prosecretario, director o secretario de bloque respectivamente;

b) quienes tuvieren o hubieren tenido, en los últimos 3 años, relación laboral con la Defensoría del Pueblo bajo cualquiera de sus modalidades contractuales.

**Art. 8º - Honorarios.-**

Los honorarios que perciban los árbitros por el desempeño de su función serán abonados de los recursos presupuestarios de la Defensoría del Pueblo, bajo la siguientes formas y condiciones:

- a) Cuando se trate de un Tribunal colegiado, serán convenidos en cada caso entre los árbitros designados y la Defensoría del Pueblo, tomándose en cuenta la complejidad del asunto a tratar.
- b) Cuando se trate de árbitro único o de amigables componedores, percibirán una suma fija, cuyo monto será preestablecido anualmente.

En todos los casos, el monto a percibir será debidamente informado a el/los árbitro/s elegido/s y/o sorteado/s antes de la aceptación del cargo. Una vez aceptado éste se presume, sin admitir prueba en contrario, conformidad e inamovilidad de la suma a percibir, la que será abonada íntegramente dentro de los diez días hábiles posteriores al dictado del laudo respectivo o de formalizado el acuerdo conciliatorio.

Para la fijación de los honorarios arbitrales se tomará como parámetro la veinteava parte del salario básico de un Juez de Primera Instancia por cada jornada de trabajo que demande el caso, sumando el tiempo presencial con el no presencial de elaboración o estudio

**Art. 9º - Secretaría arbitral. -**

En cada caso sometido a arbitraje intervendrá un/a Secretario/a Arbitral que será designado por la Defensoría del Pueblo a propuesta del Centro Coordinador.

Para ser Secretario/a Arbitral se deberá cumplir con los siguientes requisitos excluyentes:

- a) Poseer título de abogado/a expedido por universidad debidamente reconocida,
- b) Contar con 5 (cinco) años de ejercicio profesional y
- c) Ser personal de la planta permanente o transitoria de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

**Art. 10º - Modalidades de arbitraje.-**

El presente Reglamento prevé las siguientes modalidades arbitrales:

- a) Tribunal Arbitral colegiado de derecho, conforme las disposiciones del Capítulo IV
- b) El arbitro único de derecho, conforme las disposiciones del Capítulo VI.
- c) Los amigables componedores, que actuarán como árbitros de equidad, conforme las disposiciones del Capítulo VIII.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Art. 11º - Representación. Patrocinio.-**

Las partes comparecerán en persona o por representante con mandato suficiente. Dicho mandato podrá ser otorgado ante el/la Secretario/a Arbitral mediante carta-poder, salvo cuando la naturaleza de la representación o los actos a realizar requieran de otro tipo de instrumento de acuerdo a la normativa vigente.

Podrán ser asistidas por letrados patrocinantes. Si una de las partes se presentare con letrado la otra parte deberá también ser asistida de igual manera. En caso de no contar con recursos para ello, la Defensoría del Pueblo le proveerá la información sobre los servicios gratuitos de atención jurídica existentes para que elija uno que lo patrocine. Tal circunstancia será comunicada al momento de notificar la conformación del Tribunal colegiado o la aceptación del árbitro único, según el caso

Los honorarios de los letrados serán determinados por el orden causado, sin perjuicio del pacto que cada profesional celebre con su respectivo mandante o patrocinado.

#### **Art. 12º.- Plazos. Horarios del Tribunal Arbitral.-**

Todos los plazos serán improrrogables y se computarán por días hábiles administrativos. Los actos procesales se realizarán en días y horas hábiles, salvo habilitación expresa dispuesta de oficio o a pedido de parte.

Las partes podrán acordar la suspensión, abreviación o prórroga de los plazos mediante petición conjunta.

El Centro Coordinador y el servicio arbitral en general, funcionarán de lunes a viernes en el horario de 10 a 18 horas.

#### **Art. 13º - Copias.-**

Será requisito de admisibilidad de todo escrito su presentación con tantas copias como partes intervengan y otra para la formación de un legajo de copias.

#### **Art. 14º.- Facultades del Secretario/a arbitral.-**

El/la Secretario/a Arbitral ejerce funciones de asistente del Tribunal arbitral o del árbitro único, según el caso. Sin perjuicio de las facultades expresas que en este Reglamento se le asignan, tendrá amplias facultades para impulsar el proceso pudiendo resolver las cuestiones incidentales que se promovieran durante la sustanciación del mismo, como aquellas que resulten de mero trámite, así como toda otra medida que el Tribunal le encomiende tendiente a asegurar la eficacia y celeridad del proceso arbitral.

Toda actuación que lleve su firma hará plena fe para las partes.

Las resoluciones del/la Secretario/a Arbitral podrán ser revisadas ante el Tribunal. La queja fundada deberá presentarse dentro del tercer día, salvo las que se dicten en el curso de una audiencia, las que deberán fundarse y resolverse en el acto.

**Art. 15º.- Domicilio.-**

En su primera presentación, las partes deberán denunciar su domicilio real y constituir domicilio procesal dentro de la Ciudad de Buenos Aires. No obstante, en defecto de este último, el Tribunal podrá considerar como domicilio procesal el fijado por las partes en el acuerdo que previera la cláusula compromisoria o aquel determinado en el compromiso arbitral si se encontrasen dentro del referido límite.

**Art. 16º – Notificaciones.-**

Todas las resoluciones, vistas y traslados se notificarán por nota automáticamente los días martes y viernes, salvo en los casos en que este Reglamento expresamente prevea otra forma de notificación.

El/la Secretario/a arbitral deberá llevar un libro de notas para asentar la comparecencia de los interesados cuando el expediente no estuviera a la vista, debiendo rubricar cada nota que las partes hubiesen asentado.

La conformación del Tribunal Arbitral, el traslado de la demanda y el laudo arbitral serán notificados por cédula suscripta por el/la Secretario/a Arbitral.

**Art. 17º – Aviso por correo electrónico o fax.-**

Las partes podrán fijar dirección de correo electrónico o número de fax, en donde el/la Secretario/a Arbitral dará aviso de las resoluciones, vistas y traslados. Ambas modalidades, no sustituyen lo dispuesto en el artículo precedente en materia de notificaciones.

**Art. 18º - Reserva de procedimiento.-**

Todo el procedimiento será reservado y las audiencias privadas, a no ser que las partes acuerden expresamente lo contrario o autoricen la presencia de terceros que deberán previamente identificarse.

**CAPITULO IV  
DEL TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO**

**Art. 19º - Composición. Elección de los árbitros.**

Las causas sometidas a arbitraje serán resueltas por un Tribunal colegiado compuesto por una terna.

Para su conformación se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La parte actora, al momento de presentar la demanda, elegirá uno de los árbitros entre aquellos que se encuentren debidamente inscriptos en el Registro establecido en el artículo 3º, debiendo a su vez indicar un arbitro suplente para los supuestos de sustitución previstos en el art. 23.
- b) La parte contraria, al momento de contestar la demanda, elegirá a otro árbitro y a su suplente, entre los restantes miembros del citado Registro.
- c) En todos los casos el tercer árbitro será elegido por sorteo público que llevará a cabo el/la Secretario/a Arbitral, dentro del quinto día de vencido el término establecido para la contestación de demanda. Dicha selección deberá recaer sobre aquellos inscriptos en el

Registro que ostenten la especialización necesaria al caso. En el mismo acto se procederá a sortear un árbitro suplente a los fines previstos.

- d) En el caso que una de las partes, o ambas, omitieran o no hicieren uso del derecho a elegir, el árbitro o los árbitros serán elegidos por sorteo público, del modo y en la oportunidad prevista en el párrafo primero del inciso anterior.
- e) En el supuesto de existir varios actores y/o varios demandados y éstos no se pusieren de acuerdo en la elección de el/los árbitro/s, todos los árbitros del tribunal colegiado serán designados por sorteo público del modo y oportunidad anteriormente previstos, a fin de resguardar la igualdad entre las partes.

Los árbitros que resulten sorteados no podrán volver a ser elegidos por dicho medio hasta que no se hubiere agotado el orden del Registro, con la elección de todos sus integrantes por igual procedimiento.

**Art. 20º - Decoro. –**

Ningún árbitro puede ejecutar actos que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo, ni incurrir en conductas indecorosas. Tampoco podrán ejercer la profesión de abogado en ninguna de las causas que tramiten por ante este servicio de Arbitrajes.

**Art. 21º.- Recusación. Excusación.-**

No será admisible la recusación sin causa de ningún árbitro. Sólo procederá la recusación con causa, fundada en alguna de las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La recusación deberá deducirse dentro de los tres días de notificada a las partes la conformación del Tribunal.

El/la Secretario/a Arbitral correrá traslado de la recusación a la otra parte y a el/los árbitros recusados para que dentro de los tres días subsiguientes formulen el responde que consideren pertinente.

La recusación será resuelta por el titular del Centro Coordinador, la que será inapelable.

Los árbitros, y en su caso el/la Secretario/a Arbitral, deberán excusarse en aquellos casos en los que razonablemente fuere incompatible su desempeño con el ejercicio de sus funciones.

**Art. 22º.- Confidencialidad.-**

A partir de su designación, los árbitros se abstendrán de toda comunicación con una de las partes sin la presencia de la otra. Si por cualquier motivo esta comunicación fuera establecida, el árbitro deberá asegurarse que la otra parte y los demás árbitros, si los hubiera, sean inmediatamente informados en todas las particularidades de esa comunicación. Si la comunicación tuvo por objeto único determinar la existencia de una causal de excusación o recusación respecto de cualquiera de los árbitros, bastará indicar tal circunstancia.

Los árbitros se abstendrán de toda comunicación con testigos, peritos u otras personas vinculadas o interesadas en la causa sobre cuestiones relacionadas con la controversia salvo en presencia o con inmediato conocimiento de todas las partes y de los otros árbitros, si los hubiera.

**Art. 23º - Sustitución.-**

En los casos de excusación, o cuando se hiciere lugar a la recusación, el/la Secretario/a Arbitral procederá de inmediato, a notificar al árbitro suplente para que asuma la función.

En caso de fallecimiento o renuncia de algún árbitro, el resto del Tribunal dispondrá la suspensión del procedimiento por un plazo que no deberá exceder de los 10 días, a los fines de proceder a la sustitución respectiva conforme lo previsto en el párrafo anterior.

Conformado el nuevo tribunal, se reanudará el procedimiento en el estado en que se encuentre, salvo que el Tribunal dispusiera, por resolución fundada, la repetición de audiencias ya celebradas.

## **CAPITULO V PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

**Art. 24º - Inicio.-**

El arbitraje será solicitado mediante presentación escrita formulada ante el Centro Coordinador, quien de inmediato procederá a formar el expediente respectivo y proponer al/la Secretario/a Arbitral para su ulterior designación.

**Art. 25º - Demanda.-**

La demanda deberá presentarse por escrito y deberá contener:

- a) nombre y apellido, domicilio real y domicilio constituido del actor; nombre y apellido, y domicilio real del demandado;
- b) los hechos en que se funde y las cuestiones precisas y detalladas que deberán ser objeto del laudo;
- c) la petición concreta;
- d) la elección de un árbitro del Registro normado por el artículo 3º ;
- e) la declaración expresa por la que se reconoce y acepta íntegramente el presente Reglamento.

**Art. 26º - Contenido del compromiso arbitral y ofrecimiento de prueba.-**

Se deberá adjuntar con la demanda:

- a) el instrumento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral que establezca la jurisdicción;
- b) toda la prueba documental de que se intente valer, debidamente individualizada;
- c) ofrecimiento, por escrito separado, de las pruebas de que intente valerse. Se detallarán los puntos de pericia y los pedidos de informes con precisa indicación de quienes deberán responderlos.

La falta de ofrecimiento importará la pérdida del derecho a ofrecer y producir la respectiva prueba, sin perjuicio de la facultad de investigación o las medidas para mejor proveer que pudiere dictar el Tribunal.

**Art. 27º .- Traslado.-**

El/la Secretario/a Arbitral procederá, dentro del quinto día de su designación, a correr traslado de la demanda mediante cédula de notificación suscripta por él/ella y diligenciada por el Centro Coordinador.



En la cedula de notificación se hará saber al demandado su derecho a elegir a un integrante del Tribunal y a su suplente, debiéndose acompañar una copia íntegra del presente Reglamento más una copia de la nómina de árbitros que integran el Registro establecido en el artículo 3º.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días improrrogables.

**Art. 28º.- Contestación de la demanda.-**

La contestación de la demanda deberá observar lo dispuesto en los artículos 25, 26 y demás concordantes del presente Reglamento y deberá contener la negativa o el reconocimiento categórico de los hechos y afirmaciones contenidas en la demanda. El silencio podrá ser tomado como reconocimiento de los hechos invocados por la contraparte.

Asimismo, deberá reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados por la contraria y, en su caso, la recepción de las cartas, telegramas o comunicaciones. En caso de silencio los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos según el caso.

**Art. 29º.- Inoponibilidad de excepciones.-**

No se admitirá la oposición de excepciones. Toda argumentación que tuviera relación con el tema, deberá ser planteada como defensa de fondo, y será considerada en oportunidad de emitirse el laudo arbitral.

**Art. 30º.- Medios de Prueba.-**

Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

Serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- a) Documental
- b) Informativa
- c) Testimonial
- d) Pericial

El Tribunal podrá disponer de oficio, o a pedido de parte, cualquier otro medio de prueba que a su criterio resulte conducente para esclarecer el caso.

En ningún caso se admitirá la prueba confesional.

**Art. 31º.- Peritos.-**

El Tribunal podrá nombrar uno o mas peritos para que informen por escrito sobre los puntos concretos que determine en razón de la materia o especialidad, sin perjuicio de las explicaciones o aclaraciones que se le soliciten en la audiencia de vista de causa. Los peritos deberán acompañar sus informes con tantas copias como partes existieran. Por razones de celeridad o por acuerdo de partes, y en tanto las circunstancias del caso así lo permitan, el tribunal podrá disponer que el perito presente sus informes directamente en la audiencia de vista de causa.

Las pericias serán solicitadas a las correspondientes cátedras de las Facultades de la Universidad de Buenos Aires, según la materia y/o especialidad sometida a peritaje o, en su defecto, a cualquier otra Universidad, Academia, o Instituto oficialmente reconocido. Habiendo acuerdo de partes, cualquier otro profesional podrá peritar sobre la materia en cuestión.

Las partes tienen el deber de colaborar en todo momento con el perito, y suministrar toda la información, documentación o elementos que éste solicite para el correcto desempeño de su labor.

#### **Art. 32º.- Conformación del Tribunal.**

Contestada la demanda, o vencido el plazo para hacerlo, el/la Secretario/a Arbitral cursará notificación fehaciente a los árbitros titulares y suplentes elegidos por las partes para que dentro del quinto día acepten formalmente el cargo. Cumplida la aceptación o, en su caso, planteada la excusación, el/la Secretario/a Arbitral fijará fecha para proceder al sorteo público de el/los árbitro/s que hicieren falta para completar la integración del Tribunal, de acuerdo a lo previsto en el art. 19, a los que se le aplicará igual procedimiento de notificación a los fines de la aceptación del cargo.

El árbitro sorteado como tercero en razón de su especialidad será el Presidente del Tribunal y ejercerá la dirección del proceso, salvo que por acuerdo unánime el Tribunal resuelva encomendarle dicha función a otro árbitro.

La conformación del Tribunal será notificada a las partes por cedula suscripta por el/la Secretario/a Arbitral.

Una vez constituido en forma definitiva, el Tribunal dispondrá de un plazo de hasta de diez (10) días para analizar las actuaciones.

Todas las resoluciones que adopte el Tribunal serán por mayoría, salvo los casos de unanimidad expresamente previstos en este Reglamento.

#### **Art. 33º.- Audiencia preliminar.-**

El Tribunal Arbitral convocará a las partes a una audiencia previa a efectos de especificar los puntos concretos que quedarán sometidos al arbitraje, así como aclarar puntos oscuros, subsanar defectos formales, informar la mecánica de trabajo, y toda otra cuestión tendiente a resolver dudas respecto de la tramitación del procedimiento arbitral.

En dicha audiencia, el Tribunal podrá ensayar fórmulas de conciliación entre las partes, en cuyo caso se procederá conforme lo normado en el art. 35 del presente Reglamento.

#### **Art. 34º.- Audiencia de vista de causa.-**

De no existir hechos controvertidos, el Tribunal Arbitral declarará la cuestión como de puro derecho, y dictará el laudo dentro de los veinte (20) días posteriores.

Si hubieren hechos controvertidos, ordenará la producción de las pruebas ofrecidas que no resultaren manifiestamente improcedentes, fijando el plazo que estime conveniente.

En el mismo auto, fijará audiencia a fin de que, en la vista de causa ante el Tribunal Arbitral, se reciba la testimonial y, en su caso, las explicaciones del perito. El Tribunal podrá fijar audiencias supletorias o escalonadas si ello resultare aconsejable por las circunstancias o complejidad del caso.

La incomparecencia de una de las partes no obstará a la prosecución del proceso arbitral

Sin perjuicio de las citaciones que ordene el Tribunal, la comparecencia de los testigos corre por cuenta exclusiva de las partes que los ofrecieron. La

inasistencia de los testigos, sin causa justificada, importará la pérdida de esa prueba para la parte que la propuso. Los testigos serán interrogados libremente bajo juramento o promesa de decir verdad, y repreguntados por la contraria. El Tribunal Arbitral podrá interrogar libremente a los testigos. El número de testigos por cada parte no podrá exceder de cinco (5), pudiendo el Tribunal Arbitral modificar dicha cantidad por resolución fundada. Dicha resolución será inapelable.

De cada audiencia se labrará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos, y de los peritos, en su caso; también se dejará constancia de las diligencias que se practicaren.

Finalizada la/s audiencia/s, no habiendo prueba pendiente de producción, el Tribunal invitará a las partes a alegar oralmente sobre el mérito de la prueba. El acta correspondiente sólo consignará si se ha ejercitado o no esta facultad. Concluida la audiencia el Tribunal deberá dictar el laudo dentro de los veinte (20) días posteriores.

Las audiencias de vista de causa se grabarán en cinta magnetofónica o por cualquier otro medio tecnológico apto, la que será resguardada en sobre cerrado firmado por las partes, por el Presidente del Tribunal y por el/la Secretario/a Arbitral, y deberá conservarse hasta tanto quede firme el laudo.

#### **Art. 35º - Conciliación.-**

En cualquier etapa del proceso arbitral y hasta la emisión del laudo, el Tribunal podrá proponer formulas conciliatorias. En caso de arribarse a una conciliación, se levantará un acta en la que se especifique los términos del acuerdo, dándose por concluido el litigio con fuerza de laudo definitivo. Cada parte tendrá una copia que será certificada por el/la Secretario/a Arbitral.

#### **Art. 36º - Medidas Provisionales de Protección.-**

A petición de cualquiera de las partes, bajo la responsabilidad del solicitante, y en cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive aquellas medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen la materia en conflicto u ordenar su depósito en manos de terceros. Dichas medidas provisionales podrán dictarse en un laudo provisional.

La parte que solicite las medidas cautelares deberá otorgar la garantía que el Tribunal Arbitral fijare al efecto.

La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a éste.

#### **Art. 37º - Potestades disciplinarias y sancionatorias.**

Los árbitros, a fin de mantener el buen orden y decoro en los procedimientos arbitrales, tendrán amplias facultades para prevenir y sancionar todas aquellas actitudes de las partes que fueran contrarias a las obligaciones recíprocas de lealtad, probidad y buena fe.

En caso de inconducta serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento ante faltas leves;

- b) multas entre \$50 y \$300 (cincuenta y trescientos pesos) ante faltas graves. Los montos recaudados en concepto de multas serán destinados a capacitación.

## **CAPITULO VI DEL ARBITRO UNICO**

### **Art. 38º - Árbitro único.-**

Las partes podrán solicitar, por petición conjunta, que el diferendo o asunto litigioso sea sometido a un árbitro único. En tal caso, podrán elegir de común acuerdo al arbitro que intervendrá y a su respectivo suplente, entre todos aquellos que se encuentren debidamente inscriptos en el Registro o, en su defecto, requerir su público sorteo, del modo previsto en el presente Reglamento.

### **Art. 39º - Iniciación.-**

Al presentar la solicitud conjunta, las partes deberán detallar por escrito el motivo del conflicto y los puntos concretos del diferendo, constituir domicilio procesal en la Ciudad de Buenos Aires, así como acompañar el instrumento que contenga la cláusula compromisoria, el acuerdo arbitral o, en su caso, el intercambio epistolar que establezca la jurisdicción.

Será designado un/a Secretario/a Arbitral, en las condiciones y con las facultades previstas en el presente reglamento, quien procederá a notificar o sortear al árbitro, según el caso, y notificar su aceptación a las partes, por cédula.

### **Art. 40º .- Trámite abreviado. Procedimiento. -**

El árbitro único deberá tomar conocimiento de la cuestión planteada dentro de los cinco (5) días de aceptado el cargo y fijará una audiencia para que concurran las partes dentro de los quince (15) días posteriores a la toma de conocimiento.

En la audiencia el árbitro tratará que las partes arriben a una conciliación, la que de ocurrir, será formalizada conforme lo dispuesto en el art. 35. El árbitro podrá, a su juicio, pasar a cuarto intermedio o fijar nueva audiencia

No alcanzada la conciliación, el árbitro único oír a cada una de las partes y, en su caso, procederá a ordenar la producción de la prueba que considere pertinente y el plazo para su producción. Se seguirá, en todo lo que resulte pertinente, las reglas del procedimiento establecido en el Capítulo V.

El árbitro dictará el laudo dentro de los diez (10) días posteriores a la última audiencia celebrada.

### **Art. 41º .- Menor cuantía.-**

Todos aquellos conflictos cuyo monto sea inferior a pesos un mil (\$ 1.000), se someterán al conocimiento de un árbitro único.

En tal caso se aplicarán, en todo cuanto fuera pertinente, las reglas del trámite abreviado.

## **CAPITULO VII DEL LAUDO**

### **Art. 42º - Laudo. –**

El laudo será escrito, fundado, definitivo y obligatorio para las partes. Deberá expedirse sobre todos los puntos sometidos a decisión, y pronunciarse sobre las costas, su monto y las condenaciones accesorias a que hubiere lugar. El laudo deberá estar firmado por todos los árbitros y determinará el plazo para su cumplimiento. Podrá resolver sobre la aplicación de multas si correspondiere, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37º.

Tendrá el efecto de una sentencia judicial y su incumplimiento habilitará el trámite de ejecución de sentencia

Cuando actuare una terna arbitral, se dictará por mayoría de votos, debiendo la minoría dejar constancia de los fundamentos de su disidencia.

### **Art. 43º - Notificación . Aclaratoria .-**

Dictado el laudo, e/la Secretario/a Arbitral notificará a las partes por cédula, con copia íntegra del mismo.

El término para solicitar aclaratoria será de cinco (5) días a contar desde la notificación.

### **Art. 44º - Peticiones post-laudo.-**

Notificado el laudo, concluye la jurisdicción del Tribunal, no obstante lo cual, se mantendrá vigente a fin de:

- a) efectuar de oficio o a petición de parte las aclaratorias de cualquier punto del laudo o subsanar cualquier error material o de cálculo;
- b) suplir omisiones en que se hubiere incurrido sobre puntos accesorios o vinculados con alguna de las cuestiones planteadas, siempre que ello no implique alterar el sentido de laudo.

### **Art. 45º .- Irrecurribilidad. –**

Contra el laudo arbitral no se admitirá ningún recurso, a excepción del recurso de nulidad que podrá estar fundado en falta esencial del procedimiento o en haberse fallado sobre puntos no comprometidos. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuera divisible. En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusión durante el proceso.

### **Art. 46º .- Nulidad.-**

El recurso de nulidad se interpondrá por escrito ante el Tribunal Arbitral y será fundado. Su conocimiento corresponderá al tribunal superior al juez que habría sido competente si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros. Se resolverá sin sustanciación alguna con la sola vista del expediente

## **CAPITULO VIII LAUDO DE AMIGABLES COMPONEDORES**

### **Art. 47º - Arbitraje de equidad -**

Las partes requirentes podrán establecer que el árbitro o los árbitros actúen como amigables componedores. En tal supuesto, la cuestión será sustanciada sin sujeción a formas legales y los árbitros procederán según su leal saber y entender, a verdad sabida y buena fe guardada.

### **Art. 48º - Carácter y alcance de la actuación. Trámite -**

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la controversia se dilucidará aplicando el principio de economía procesal y respetando siempre la bilateralidad del contradictorio. Los amigables componedores deberán recibir la documentación y antecedentes que presenten las partes, pudiendo requerirles las explicaciones que estimaron convenientes.

### **Art. 49º - Plazo para laudar.-**

Si no se hubiere establecido plazo en el compromiso, los amigables componedores deberán dictar el laudo en el término máximo de tres meses contados a partir de la conformación definitiva del Tribunal o de la aceptación formal en el caso de árbitro único.

### **Art. 50º - Irrecurribilidad. Nulidad.-**

El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado sobre puntos no comprendidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de los cinco días de su notificación, en cuyo caso deberá observarse el procedimiento normado en el 771 y demás conc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

## **Cláusula Compromisoria**

Texto sugerido de la Cláusula Compromisoria a incluir en los Convenios:

"Toda cuestión que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato, su existencia su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, será resuelta por el servicio de Conciliación, Arbitraje y Registro de Árbitros de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a la reglamentación y procedimientos vigentes aprobados para el mismo, los que las partes declaran conocer y aceptar y forman parte integrante del presente."

ANEXO I de la disposición 44 / 06 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires publicada en B.O. 2464 del 22 / 06.